



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 365

-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

17 JUN 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4689-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°006969-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Cayalti N° 415 Urb. Centro Comercial Monterrico, Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Se constató local comercial con atención al público "fuente de soda", con licencia de funcionamiento N° 001319-2018 y Certificado ITSE vencido el 04/07/2020, se insta a respetar el giro o modificarse para lo cual se da plazo de 15 días hábiles para tener la documentación requerida". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003945-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, a nombre de **PASARA ARIAS ARAGÚEZ DIEGO ALONSO** con DNI 41264919, bajo el código de infracción A-146 "Por No Contar El Establecimiento Comercial, Industrial O De Servicios Con El Certificado De Inspección Técnica De Seguridad En Edificaciones Correspondiente

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003945-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4689-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de 23 de noviembre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **PASARA ARIAS ARAGÚEZ DIEGO ALONSO** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, con fecha 29 de septiembre de 2023, el administrado formuló descargo contra la Papeleta de Infracción N°003945-2023 mediante el Documento Simple N° **2429852023**, manifestando que, en relación a lo indicado en el acta de fiscalización, en el sentido de proceder a tener un certificado ITSE vigente, es necesario señalar que su persona ha procedido a presentar la solicitud de inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, el mismo que tiene como expediente de ingreso N°1211432023 de fecha 25 de septiembre de 2023.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.



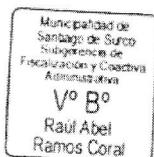


MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°003945-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad del administrado. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de **PASARA ARIAS ARAGÜEZ DIEGO ALONSO**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.



Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003945-2023, impuesta en contra el administrado **PASARA ARIAS ARAGÜEZ DIEGO ALONSO**, con DNI N° 41264919, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : ASARA ARIAS ARAGÜEZ DIEGO ALONSO

Domicilio : AV. PASEO DE LA REPUBLICA N°.6025 DPTO. 902 - MIRAFLORES

RARC/RCST